REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Autor: Colegio de Abogados. Sexto Congreso Nacional de Ab

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1969 — Nº 150

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ JULIO SALAS VIVALDI CARLOS PECCHI CROCE PABLO SAAVEDRA BELMAR RENATO GUZMAN SERANI MARCEL POMMIEZ ILUFI

(Delegado Estudiantil)

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Autor: Colegio de Abogados. Sexto Congreso Nacional de Ab

LA ABOGACIA, SU SITUACION ACTUAL Y PERSPECTIVAS

63

- 5.—Soluciones.—No se pretende, por cierto, señalar los caminos a seguir en cada caso particular. Tal labor corresponderá al seno de la Comisión. Por ahora cabe sólo señalar las líneas más generales que, en tal sentido, podrían ser las siguientes:
- a) Modificación de diversos textos legales para hacer imperativa la intervención de los abogados, principalmente en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código Tributario, etcétera.
- b) Representación de personas desvalidas. Sin perjuicio de la labor que en este aspecto corresponde a los Consultorios Jurídicos Gratuitos, para aquellos eventos en que sea necesario utilizar los servicios de los abogados de turno, éstos deben ser remunerados.
- c) Una más activa intervención de los Colegios de Abogados, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 12, letra a), de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, para promover las soluciones y modificaciones esbozadas.

CONTRIBUCION DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE TALCA AL TEMARIO DEL SEXTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS

Este Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Talca, por Oficio Nº 36-C, de 10 de Septiembre último, fue invitado por la Comisión Organizadora del VI Congreso Nacional de Abogados para abocarse al estudio del Subtema Nº 2, "Campo ocupacional del Abogado", letras C y D, que constituye uno de los aspectos en que ha sido dividido, para su tratamiento, el tema central de ese Torneo, "La Abogacía, su situación actual y perspectivas futuras".

Consecuentes con la solicitación dicha, los abogados de la circunscripción de la Corte de Apelaciones de Talca, representados por su Consejo Provincial, y como fruto de una estrecha colaboración, han estimado conveniente presentar a la consideración del VI Congreso Nacional de Abogados las ponencias que pasan a relacionarse, todas las cuales, ya sean de carácter directo o indirecto, de aplicación inmediata o próxima, tienden a ampliar o al menos a asegurar mejores perspectivas en el campo ocupacional del abogado.

En relación con la letra C:

DIVERSIFICACION DE LAS FUNCIONES DEL ABOGADO COMO MEDIO DE AMPLIAR SU CAMPO OCUPACIONAL; CARRERA JUDICIAL; NOTARIAL; ADMI-NISTRATIVA; ASESORIA DE EMPRESAS Y LABORALES

Es incuestionable que los abogados son servidores del interés social y que sus actividades se resumen en un verdadero Ministerio Público. Al patrocinar los asuntos que dicen relación con los intereses

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Autor: Colegio de Abogados. Sexto Congreso Nacional de Ab

64

REVISTA DE DERECHO

económicos o de otro orden de quienes recurren a sus servicios, o son designados por los jueces para determinadas actuaciones, el profesional abogado actúa como un técnico y en forma responsable en la aplicación de las normas procesales y contribuyendo directamente a la formación de la jurisprudencia.

Interviniendo en cuestiones penales o en lo contencioso administrativo, el abogado defiende a la sociedad evitando los excesos de los Poderes estatales, y en general coadyuva dentro de un terreno estrictamente legal a la corrección de los procedimientos y a la acertada aplicación de las leyes en las disensiones entre las partes contendientes.

En la sociedad moderna, se ha hecho indispensable sustraer del conocimiento y decisión de los Tribunales Ordinarios algunos asuntos o materias de extraordinaria importancia, que requieren una resolución rápida para que la gestión resulte realmente útil y económicamente aceptable, y de hecho, en gran número de casos, los interesados designan a una tercera persona con el nombre de árbitro para sentenciar sobre problemas eminentemente patrimoniales, que de ser llevados a los Tribunales, el asunto vendría a ser resuelto cuando ya habrían desaparecido los motivos que las partes tuvieron en vista para provocar un examen de justicia y el pronunciamiento consiguiente.

Desgraciadamente este avance de hecho no ha sido aceptado en toda su amplitud y la legislación positiva es renuente en el reconocimiento de una realidad jurídica que cada día va siendo más avasalladora, y como no existen normas legales adecuadas se ejercen influencias para que la resolución de estos asuntos, por lo general de una cuantía económica de importancia, sea entregada a gerentes de empresas, ejecutivos de negocios o a otras personas que no tienen conocimiento alguno de los aspectos procesales, y que en el mejor de los casos dictan sentencias aparentemente lógicas, pero que en la realidad de la Ciencia del Derecho son deplorables, muchas veces imposibles de cumplir y que, consecuencialmente, traen aparejados cuantiosos perjuicios a los interesados.

Por otro lado, como estos árbitros cobran honorarios, en el fondo, ello significa que tales personas obtienen rentas en forma abiertamente ilegal, ya que, en su esencia, ejercen funciones del exclusivo dominio del campo profesional del abogado. Es indispensable, entonces, que tomemos conciencia de esta realidad transcendente y que propendamos, mediante las medidas pertinentes, a que se legisle de una manera lógica, precisa y clara, disponiendo "que sólo tendrán eficacia jurídica las resoluciones que dicten los Arbitros de Derecho y los Arbitros Arbitradores que posean el título de abogado y cumplan con los requisitos que señala el artículo 40 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados", y, asimismo, "que los Ministros de Fe únicamente podrán autorizar las actuaciones de un tribunal constituido por un letrado". En este mismo orden de cosas, insinuamos "que la legislación debe contener normas precisas que determinen los casos y materias que no puedan ser sometidas a arbitraje", y "que los tribunales arbitrales tengan imperio y que las resoluciones que pro-nuncien puedan cumplirse en la misma forma que dispone el Código de Procedimiento Civil para las sentencias dictadas por los Tribunales Ordinarios, porque se trata precisamente que los Arbitros Abogados, en los casos que conocen, reemplacen en toda su amplitud a los Tribunales de Justicia".

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Autor: Colegio de Abogados. Sexto Congreso Nacional de Ab

LA ABOGACIA, SU SITUACION ACTUAL Y PERSPECTIVAS

En suma, es indispensable modificar el artículo 225 del Código Orgánico de Tribunales suprimiendo la siguiente frase: "toda persona mayor de edad, con tal que tenga la libre disposición de sus bienes y brados árbitros los abogados habilitados para ejercer la profesión".

Debe derogarse el inciso 2º del artículo referido, y debe agregarse al Título IX del Código Orgánico de Tribunales las disposiciones correspondientes para darles imperio a las resoluciones de los Jueces Arbitros. Así, por ejemplo, podría agregarse un artículo que dijera: "Para hacer ejecutar sus resoluciones y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción, podrán los jueces árbitros requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública en la forma que señala el artículo 11 de este cuerpo de leyes. Igualmente, añadir otra disposición que diga: "Son aplicables a los jueces árbitros los artículos 12 y 13 de este Código".

Al dictarse la Ley Nº 4.909 se justificaban plenamente, en atención al número de abogados existente, a las modalidades de trabajo y a la escasa competencia que había entre los propios profesionales, los incisos segundo y siguiente del artículo 42 de la Ley del Colegio de Abogados que en la actualidad es necesario derogar y reemplazarlos por un solo inciso que eximiera de la obligación del patrocinio de abogado solamente en algunas materias y causas, como ser: en los asuntos de que conozcan los Jueces de Menor Cuantía en lo criminal, de Subdelegación y Distrito, en las causas que sean inferiores a un tercio de sueldo vital, en las causas electorales, en las denuncias de materia criminal, en las solicitudes en que aisladamente se piden copias y certificaciones; con respecto a los martilleros, peritos, depositarios, interventores, secuestres y demás personas que desempeñen funciones análogas, cuando sus presentaciones tuvieren por único objeto llevar a efecto la misión que el tribunal les ha confiado o dar cuenta de ella. Se dejaría vigente el inciso final del artículo 42.

Es incuestionable que la labor del abogado debe ser respetable y respetada. Estos dos fines no pueden cumplirse mientras se tolere en alguna forma el rabulismo. Es de toda evidencia también que las personas que practican el ejercicio de la profesión de abogado en forma ilegítima se encuentran amparados por la impunidad que les da el procedimiento criminal ordinario y al mismo tiempo la obligación que tiene el querellante de acreditar, por medio de pruebas legales, la existencia del cuerpo del delito de ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

Por otro lado, la única entidad que en la práctica puede ejercer las acciones en contra de los tinterillos es el Colegio de Ábogados mediante sus respectivos Consejos, lo que hace más difícil el castigo del infractor.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Autor: Colegio de Abogados. Sexto Congreso Nacional de Ab

66

REVISTA DE DERECHO

El planteamiento se hace más grave cuando pensamos que los Honorables Consejos Provinciales del Colegio de Abogados, en defensa de la sociedad, actúan como Tribunal para sancionar y castigar a los abogados en ejercicio cuando alguien se siente afectado por su actuación profesional, existiendo de hecho la diferencia absurda que el abogado está expuesto a ser sancionado y en cambio el tinterillo, en la totalidad de los casos, está impune y a salvo de cualquiera sanción por la diferencia de quien debe juzgar.

Es necesario, entonces, que también los Colegios tengan atribuciones para resguardar el ejercicio de la profesión de abogado y se extiendan sus atribuciones actuales de Tribunal, también para juzgar a quienes

actúan ilegalmente en el ejercicio de la profesión de abogado.

En consecuencia, propiciamos se legisle en el sentido de agregar a continuación del inciso segundo del artículo 53 de la Ley Nº 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados, los siguientes incisos:

"Conocerá del delito configurado en los incisos precedentes uno de los Consejeros del Colegio de Abogados respectivo, cualquiera ser la calidad o la profesión de la persona implicada; en segunda instancia,

el mismo Colegio, con excepción de ese Consejero.

"En la tramitación de estos procesos regirán las normas de los Libros Primero y Segundo del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que siguen: a) tanto el tribunal de primera como el de segunda instancia, apreciarán la prueba producida y expedirán el fallo en conciencia. Contra las sentencias no procederán los recursos de casación; b) en estos juicios sólo procederá el recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva, de la resolución que sobresea definitiva o temporalmente en la causa, de la que decreta o deniega la declaratoria de reo y de la que concede o deniega la libertad provisional.

También es necesario considerar que personas no letradas ejercen funciones judiciales; que en lo administrativo resuelven sobre problemas legales o desempeñan cargos para cuyo acertado cumplimiento son indispensables nociones de la Ciencia del Derecho, casos todos que claramente significan una forma de ejercicio ilegal de la profesión de abogado. A este respecto, por razones obvias, es necesario convenir que existe la necesidad de adoptar medidas destinadas a poner término a estas anomalías, y con tal finalidad, proponemos las siguientes:

 a) Los Fiscales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile deben ser abogados y asimismo los miembros que integran las Cortes Marciales;

b) Los funcionarios de la Tesorería General de la República, de la Dirección General de Impuestos Internos y de los demás Servicios Públicos, semifiscales o de administración autónoma, que dicten resoluciones, deben ser abogados y dichos Organismos deberán contemplar en sus cartas de personal un cargo de estos profesionales, como mínimo, por cada departamento;

c) Los Procuradores del Número deben ser abogados, y éstos, sin perjuicio de las funciones de aquéllos, deben tener facultades para representar a su parte en la segunda instancia y en la casación (Proyecto: En el artículo 398 del Código Orgánico de Tribunales se agregará, a continua-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Autor: Colegio de Abogados. Sexto Congreso Nacional de Ab

LA ABOGACIA, SU SITUACION ACTUAL Y PERSPECTIVAS

67

ción de la palabra "por", la frase "abogado habilitado o"; y a continuación de la palabra "representada", la frase "por un abogado habilitado o". De modo que el inciso primero del artículo 398 del Código Orgánico de Tribunales quedaría redactado así: "Ante la Corte Suprema sólo se podrá comparecer por abogado habilitado o por Procurador del Número y ante las Cortes de Apelaciones, ninguna parte podrá comparecer sino personalmente o representada por un abogado habilitado o un Procurador del Número". Agrégase la frase "o abogado habilitado" a continuación de la palabra "número", en el inciso segundo del artículo 398 del Código Orgánico de Tribunales; y

d) Los Alcaldes, por motivo alguno, podrán desempeñarse como

Jueces de Policía Local.

Nuestra legislación positiva permite y en ciertos casos autoriza expresamente que personas sin título de abogado realicen gestiones propias de estos profesionales, facilitando en esta forma la invasión por terceros del campo ocupacional del abogado, con manifiestos perjuicios no solamente para los abogados sino que también para las propias personas que hacen uso de estas facultades, como acontece en la redacción de escrituras, en reclamaciones ante algunas reparticiones y en el ejercicio del derecho de petición. Tienden a evitar tales ocurrencias, las medidas que pasamos a sugerir:

- a) Que los Notarios no podrán dar curso ni autorizar escrituras públicas o privadas que den cuenta de contratos u otras convenciones sin que los respectivos borradores lleven firma de abogado y sin que éste estampe su firma en la matriz, debiendo insertarse en la escritura una cláusula que indique el nombre del profesional y su inscripción en el Colegio respectivo, estableciendo una sanción para el Notario y el Conservador que les den curso o las inscriban sin que cumplan con estos requisitos y estableciéndose la sanción de nulidad de esos instrumentos cuando no cumplan con los presupuestos ya señalados;
- b) Que las reclamaciones, en primera instancia, ante la Dirección de Impuestos Internos y ante la Tesorería General de la República deben ser patrocinadas por abogados en el ejercicio de la profesión; y
- c) Que las presentaciones ante las autoridades administrativas, tales como las indicadas en la letra precedente, Contraloría General de la República, Dirección de Aduanas, etcétera, que planteen cuestiones de orden legal, y el ejercicio del derecho de petición que establece el número sexto del artículo 10 de la Constitución Política de la República ante el Presidente de la República y Ministros de Estado, deben ser patrocinados por abogados.

Asimismo se hace necesario e indispensable que las sociedades anónimas, sociedades cooperativas, y, en general, toda empresa u organismo que tengan un determinado capital y estén obligados a llevar contabilidades e igualmente las organizaciones sindicales de patrones y asalariados, deben contar las primeras con un gerente o fiscal abogado y las demás con asesores abogados que las representen ante las autoridades.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Autor: Colegio de Abogados. Sexto Congreso Nacional de Ab

68

REVISTA DE DERECHO

Los Colegios Provinciales determinarían los honorarios en los casos de las organizaciones sindicales y de las cooperativas.

En el orden judicial es absolutamente indispensable aumentar el número de Ministros y de Relatores en las respectivas Cortes de Apelaciones, para que sean compatibles con el funcionamiento idóneo del Tribunal. Así, por ejemplo, en la Corte de Talca es indispensable crear por lo menos una segunda Sala, lo que sería posible aumentando a cinco o seis el número de Ministros y a por lo menos dos el número de Relatores.

Es también indispensable la creación de Cortes del Trabajo en todos los lugares de asiento de Cortes de Apelaciones.

En cuanto a la tramitación de los juicios en materia criminal, es imperiosa la necesidad de distribuir en forma más lógica y más legal las funciones judiciales. No es posible seguir con el actual sistema en que el reo es acusado por el propio tribunal que investiga el cuerpo del delito, que señala la persona del delincuente y en seguida dicta la sentencia definitiva. Procede, por lo tanto, crear en los Tribunales del Crimen el cargo de Juez sentenciador que llevaría en la práctica a un mejor desempeño de los Jueces del Crimen y a un mayor control de parte del magistrado tramitador sobre los funcionarios o actuarios encargados de la tramitación material de la causa. Para ser verdaderamente efectivo este sistema habría que determinar que los jueces sentenciadores no subrogan en ningún caso a los jueces investigadores, ni éstos a aquéllos, con el fin de evitar lo que en la práctica constituiría una mera teoría.

De conformidad con la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede imponer contribuciones no autorizadas por la ley, ni tampoco puede existir un servicio que preste una persona a otra, o al Fisco o al Estado, que no sea remunerado. En consecuencia, para la seriedad de la función judicial es indispensable que los cargos de Fiscal o de Jueces subrogantes, servidos por abogados, sean remunerados en la misma forma que corresponde a los titulares. Esta medida, además de significar un acto de justicia, serviría también para que los Jueces subrogantes, abogados en el ejercicio de su profesión, tengan las mismas responsabilidades de los Jueces funcionarios, tanto en el orden administrativo como en el penal.

Insinuamos y proponemos que en el artículo 527 del Código Orgánico de Tribunales, a continuación de la palabra "profesión" y en punto seguido se agregue lo siguiente: "La defensa oral es un derecho que ningún

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Autor: Colegio de Abogados. Sexto Congreso Nacional de Ab

LA ABOGACIA, SU SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS

69

tribunal, sea ordinario, especial, arbitral o administrativo, puede negar a todo abogado habilitado. El incumplimiento de esta disposición se estimará como un abuso que deberá corregirse por el superior respectivo con medidas disciplinarias o con la nulidad de la resolución o sentencia".

Por concurrir también a diversificar el campo ocupacional del abogado y al mismo tiempo a evitar que éste sea invadido por otros profesionales, sugerimos la adopción de las siguientes medidas:

- a) Creación de las cátedras de Contabilidad y Organización de Empresas, con carácter de obligatorias, en todas las Escuelas de Derecho de las Universidades del Estado y particulares; y
- b) El establecimiento de cursos de postgraduados para dar un título de especialidad para magistrados y notarios-conservadores, en las Escuelas de Derecho de las Universidades del Estado.

Finalmente, estimando que guardan relación con el campo ocupacional del abogado, insinuamos que el VI Congreso Nacional de Abogados propicie la pronta dictación de una ley sobre "Divorcio vincular" y otra que garantice la "total independencia económica del Poder Judicial".

En relación con la letra D:

INTERVENCION DEL COLEGIO DE ABOGADOS EN ESTOS ASPECTOS

Consideramos que las proposiciones concretas que se lleven al seno del VI Congreso Nacional de Abogados deben ser traducidas, a la brevedad posible, en nuevos estatutos jurídicos, mediante proyectos de leyes que el Consejo General de la Orden estará obligado a poner en conocimiento del Poder Legislativo, y, a este efecto, proponemos que las conclusiones a que arribe este Congreso se hagan saber por su Comisión Organizadora a los distintos Consejos, con la finalidad de que en la Reunión de Mesas Directivas que se celebrará en Enero próximo, se dé forma definitiva a los proyectos respectivos, correspondiendo al Consejo General adoptar las providencias necesarias para hacerlas una realidad.

Acordes con el predicamento expuesto, sugerimos que las conclusiones emanadas de este VI Congreso Nacional, en los casos específicos se redacten como proyectos legislativos; que éstos se entreguen a la totalidad de los Consejos con el fin de que en Enero del año 1970 se reúnan sus Mesas Directivas y den forma final a dichas conclusiones, las que, en el plazo que determine el Congreso, sean entregadas por el Consejo General al Poder Legislativo y solicite a los parlamentarios abogados su concurso para llevar adelante las iniciativas legales propuestas.